000145/2023

Esquel, 10 de agosto de 2023.-

------**VISTO**:----------

------La apelación interpuesta mediante pieza digital ID 1113241 por los Dres. F. A. F. y P. C. G., en representación de la actora, Municipalidad de Lago Puelo, contra la Sentencia Interlocutoria Nº 186/2023 del 02/06/23, concedida el 16/6/2023.----------

------**Y CONSIDERANDO**:----------

------1.-Que mediante la resolución recurrida se declaró la caducidad de instancia en el presente proceso, conforme lo dispuesto por el art. 313 inciso 2º del CPCC.----------

------Para así decidir, el juez de origen consideró que, primariamente, ante el pedido de la demandada del 25/4/22 intimó a la parte actora para que manifieste su intención de continuar con la acción. La Municipalidad de Lago Puelo mediante escrito digital ID 674501 expresó que continuaría con la ejecución fiscal y así lo hizo. Con posterioridad el 4/5/2023 la demandada acusa la caducidad de la instancia. El Juez compulsa la causa y resuelve decretarla con fundamento en que la última actuación útil tendiente a impulsar el proceso, realizada por la actora, fue la presentación del ID 923955 del 19/12/22 y, la del tribunal, el proveído que dictó el 28/12/22. Que desde esta última fecha hasta el acuse de caducidad no se realizó acto impulsorio y transcurrió el plazo del art. 313 inc. 2° del CPCC por lo que decretó la perención de la instancia.----------

------El apelante fundó los agravios en que el juez analizó de manera errónea el último acto impulsorio.----------

------Que su parte el 19/12/2022 contestó las excepciones interpuestas por la accionada. Que el 28/12/22 el Juez tuvo por contestado en tiempo y forma dicho traslado.----------

------Que en su referido escrito, el recurrente pidió se rechacen las excepciones planteadas por la demandada; las medidas probatorias solicitadas y que se mande a llevar adelante la ejecución. Que esta actuación era la última que procesalmente podía realizar. Que recaía en el *a quo* pronunciar sentencia o dictar la resolución haciendo lugar o no a las medidas probatorias solicitadas por la demandada tal lo dispone el art. 554

del CPCC. Sin embargo, no lo hizo. Por otra parte, refiere al informe de actuaria del 10/5/23 donde la secretaria informó que se le había corrido una vista en autos al Ministerio Público Fiscal y éste no la había evacuado. Que dicha actuación excede el marco de la suya por lo que su demora no resulta imputable a la Municipalidad de Lago Pueblo. Que además, ello no impedía que, vencido los cinco días que dispone el art. 152 del CPCC para que el Ministerio Público contestara la vista, el juez -sin más- resolviera la cuestión planteada.----------

------Alega que tampoco el juez analizó el estado avanzado de la causa pecando de un excesivo rigorismo formal al haber resuelto como lo hiciera.-

------El segundo agravio lo centra en que la sentencia dictada viola el art. 316 del CPCC. pues la demora en su tramitación le es imputable al Tribunal y la actividad procesal que correspondía según el estado del proceso correspondía al Juez.----------

------Cita doctrina y jurisprudencia.----------

------Por último se agravia respecto a la imposición de las costas a su parte en tanto y en cuanto, para el apelante, la sentencia resulta errónea.----------

------2.- De la expresión de agravios se corrió traslado a la apelada (ver providencia del 29/6/23) quien, mediante ID 1141493 del 6/7/23 pidió que se confirme la sentencia pues la actora no estaba liberada de instar el procedimiento. Que aún con la presentación de la Municipalidad tenía la carga de instar el procedimiento dado el carácter dispositivo de éste.--------

------Respecto al segundo de los agravios, refiere la demandada que la parte le imputa al Juez la demora en dictar resolución pero no dice cuál decisión debió emitir existiendo así para el apelado una ausencia de crítica concreta y razonada respecto a la resolución que se ataca. Por último, entiende que debe confirmarse la imposición de las costas.----------

------3.- En primer lugar diremos que el Magistrado cumplió el trámite previsto para el incidente de caducidad de la instancia, oportunamente modificado por los arts. 318 y 319 según Ley XIII N° 24.----------

------Conforme las normas citadas, intimó *"...a la parte actora en los términos del art. 318 de la Ley XIII N° 5, para que en el término de cinco días manifieste su intención de continuar con la acción y produzca la actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de decretarse la caducidad de*

la instancia…”.----------
------A tal fin, la actora mediante escrito digital ID 674501 del 13/5/2023 manifestó su interés en continuar con la causa, y amplió la demanda de ejecución dándose así continuidad a la causa.----------
------Luego de ello y teniendo en cuenta el estado del proceso el 19/12/22 (ID 905974) la demandada se presentó, opuso excepciones de incompetencia y en subsidio de inhabilidad de título. Ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.----------
------En fecha 6/12/2022 el *a quo* corrió el correspondiente traslado a la accionante y del planteo de inconstitucionalidad de leyes federales se corrió vista al Ministerio Público Fiscal.----------
------El día 19/12/22 se presentó la actora a contestar las excepciones, solicitó el rechazo de ambas así como el ofrecimiento de la prueba de la accionada y pidió que se mande llevar adelante la ejecución fiscal contra T. de A. SA.----------
------El Juez decretó con fecha 28/12/2022 tener por contestado en tiempo y forma el traslado conferido en el decreto del 6/12/22. Para decretar la caducidad de la instancia el juez interviniente entendió que el decreto del 28/12/22 fue el último acto procesal idóneo tendiente a impulsar el proceso y que, desde la fecha de su dictado hasta el acuse de la caducidad de instancia (4/5/2023 conf. ID. 1063051) había transcurrido el plazo dispuesto por el art. 313 inc. 2 del CPCC.----------
------Siendo ello así, teniendo en cuenta los fundamentos de los agravios deducidos por la apelante, el meollo de la cuestión a resolver es, en definitiva, si a partir de ese acto procesal del 28/12/2022 al acuse de perención del 4/5/2023, se había cumplido el plazo para decretarla y, en su caso, si la paralización del proceso entre esas fechas se debió a la inactividad de partes o del Tribunal, aduciendo la actora que a ella ya nada correspondía impulsar desde que en su último escrito había pedido el rechazo de las defensas articuladas por la contraria y que se resuelva dictándose sentencia en autos, acto procesal que debía cumplir, según la recurrente, necesariamente el juez ya que era quien debía mandar a llevar adelante la ejecución.----------
------Tal como lo adelantamos más arriba, el Juez cumplió con la primera exigencia del art. 318 del CPCC desde que intimó a la actora para que

manifieste su interés de proseguir con la causa y efectúe acto procesal válido mediante providencia de fecha 26/4/2022 y escrito del 13/5/2023 (ID 674501).----------

------Que el art. 318 referido en su nueva redacción al final establece que: *"....En el supuesto de que la parte intimada active el proceso ante la solicitud de caducidad; y posteriormente a ello transcurra igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la caducidad de instancia..."*.----------

------Ocurrido ello en autos el Juez entendió que estaban dados los presupuestos para decretar la perención de instancia y así resolvió poner fin al proceso.----------

------La apelante no ha desconocido que, efectivamente, el último acto impulsorio del proceso es el decreto del Juzgado de fecha 28/12/22 que dispuso tener presente la contestación del traslado de las excepciones (ID923955).----------

------También que, desde ese último acto procesal (28/12/22) al acuse de caducidad (ID1063051) del 4/5/23 había transcurrido el plazo que dispone el art. 313 inc. 2° del CPCC.----------

------Sin embargo, la crítica medular del apelante fue que a partir del último acto procesal idóneo para el impulso procesal era el juez quien tenía la obligación de instarlo dado que a su parte no le cabía ninguna actuación procesal por realizar. Era el juez quien debía resolver las cuestiones planteadas por las partes.----------

------Sabido es que la caducidad de la instancia se produce cuando ha transcurrido el plazo que la ley fija sin que haya existido petición de parte o providencia judicial que tenga por efecto impulsar el procedimiento y que no se configura cuando el juicio estuviese pendiente de alguna resolución judicial y la demora en dictarla fuese imputable al tribunal.----------

------También que este instituto es de orden público, de interés judicial y de partes; pero además de interpretación restrictiva y ante la duda en su declaración habrá que estar por la continuidad de la causa.----------

------Atendiendo que la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso, debe interpretarse con carácter restrictivo, de allí que la aplicación que de ella se realice debe adecuarse a esas características sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside, más allá de su

ámbito propio. Máximo cuando el pleito se encuentra avanzado en su desarrollo. Ante la duda el juzgador debe pronunciarse a favor de la subsistencia del proceso (conf. Colombo Kiper "Código Procesal Civil y Comercial…." T° III pág. 314).----------

------Que el estado de la causa puede suspender el curso de la caducidad siendo uno de los supuestos cuando ya no puede exigirse a la parte actividad alguna para la marcha del proceso y quedó supeditada a la actuación del Juez.----------

------La presente causa se trata de un juico de ejecución fiscal con características particulares en su procedimiento (arts. 552, 554 y ccdtes. del CPCC).----------

------Es cierto que la actora pudo haber reiterado su pedido para que el Magistrado dicte autos para resolver y así luego procediera al dictado de la resolución que correspondiere, pero no es menos cierto que, al pedirse la caducidad de la instancia, el Juez debió hacer justamente hincapié en que a la parte no le quedaba ningún acto procesal pendiente de realización por lo que advertida tal circunstancia debió proceder en un todo de acuerdo a las normas citadas en párrafos anteriores.----------

------En esta inteligencia entendemos que en autos no se ha operado la caducidad de la instancia. Reiteramos: en el presente proceso ninguna actividad procesal restaba realizar a la actora por lo que el Juez debió merituar esta circunstancia y encaminar el proceso dictando la o las resoluciones atinentes a su estado (art. 36 inc. 1° del CPCC) y debió así también atenderse el principio de la tutela judicial efectiva y la interpretación restrictiva con que se debe analizar la caducidad de la instancia (Fallos 335:1709).----------

------En su consecuencia, corresponde revocar en todos sus términos la resolución impugnada.----------

------4.- Atento la previsión del artículo 282 del CPCC, las costas generadas en ambas instancia serán impuestas a la parte demandada perdidosa (conf. art. 69, primer párrafo del CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;--

----------**R E S U E L V E:**----------

------**1°) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por los Dres.

F. A. F. y P. C. G., en representación de la parte actora: Municipalidad de Lago Puelo y **REVOCAR** la sentencia interlocutoria Nº 186/2023 del 2/6/2023, y en consecuencia, rechazar el incidente de caducidad de la instancia.----------

------**2º) IMPONER** las costas de ambas instancias a la demandada (art. 69, primer párrafo del CPCC). Los honorarios regulados en la instancia anterior, atento lo resuelto, quedarán fijados de la siguiente manera: 17% los de los letrados de la parte actora, Dres. F. F. y P. G. y en un 11% los del Dr. F. A., en todos los casos, más el IVA de corresponder (conf. art. 282 del CPCC)----------

------**3°) REGULAR** los honorarios de segunda instancia de los Dres. F. A. F. y P. C. G. en 10 JUS y los del Dr. F. A. en 8 JUS, en todos los casos más el IVA si correspondiere.----------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 154 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-